



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00401-00
<b>Demandante</b>	CESAR TAPIA MERCADO
<b>Demandado</b>	NACION - DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 50 y 55, del cuaderno número uno (1), del expediente; hoy lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



52

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTA.- 2018-000401-00  
REMITENTE: ALCIDES ARRIETA CUETO  
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS  
CONSECUTIVO: 20180859895  
No. FOLIOS: 26 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 27/08/2018 10:55:42 AM

Cartagena de Indias, agosto 27 del 2018

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**MAGISTRADO PONENTE Dr. ROBERTO MA**  
**E. S. D.**

FIRMA

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA**  
**RAD: 13-001-23-33-000-2018-00401-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TAPIA MERCADO**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

Honorable magistrado,

**ALCIDES E. ENRIQUE ARRIETA C.**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme poder que me viene conferido por la Dr. **JORGE CAMILO CARRILLO PATRON** en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en ejercicio de la facultad que le fue conferida mediante Decreto N° 0228 de 2009, conjuntamente con el Decreto de nombramiento y el acta de posesión respectiva, documentos anexos con el poder respectivo, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a **[REDACTED]** la demanda de la referencia e interponer excepciones de mérito, lo cual hago en los siguientes términos:

**TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La presente acción fue notificada el día 24 de julio de 2018. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del CPACA, el término del traslado es de 30 días, el cual solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtirse la última notificación; razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DECLARACIONES Y CONDENA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, en consecuencia, le solicito al Honorable Juez, se absuelva al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** de todo cargo y condena de conformidad con lo que se argumentará en la presente contestación.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS**

**RESPECTO AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA, lo manifestado por parte el demandante, toda vez que las misma son circunstancias fácticas que deberán ser demostradas dentro del curso del proceso.

**RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, lo manifestado por parte el demandante, toda vez que las misma son circunstancias fácticas que deberán ser demostradas dentro del curso del proceso.

**RESPECTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO**. dicha información se colige de la documentación obrante en el expediente.

**RESPECTO AL HECHO CUARTO: ES CIERTO** que el contribuyente fue objeto de emplazamiento previo. Se aclara que se cumplió el procedimiento tributario sin que el mismo fuera materia de discusión u objeción por parte del demandante.

**RESPECTO AL HECHO QUINTO Y SEXTO: NO ES CIERTO**, que la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena D.T. y C., hubiese violación del principio de legalidad expidiera la resolución objeto de esta demanda. Explico es cierto que la entidad que represento, expidió resolución AMC – RES 003667 – 2016 del 9 de septiembre de 2016 impuso sanción por no declarar del año gravable de 2011 y confirmada en resolución AMC – RES- 001179 – 2017 del 6 de abril de 2017 por valor de (\$200.873.000.00). El resto de las afirmaciones no me constan. Me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

**RAZONES DE LA DEFENSA**

El acuerdo 041 de 2006, Estatuto Tributario Distrital, regula todo lo que se refiere a impuestos dentro del Distrito de Cartagena, entre los que se encuentra el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, el cual tiene su fundamento jurídico en los artículos 86 y ss, del mencionado estatuto.

El impuesto de industria y comercio, avisos y tableros conforme al artículo 86, es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, y los Decretos 1333 de 1986.

Por otro lado, el artículo 87 hace referencia al hecho generador: *“El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”*.

A su vez, el artículo 91 se refiere al período gravable, de causación y declarable:

*“Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual*

**PARAGRAFO.-** *A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE”*.

Las siguientes son las excepciones de fondo que me permito formular:

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

En este proceso se encuentra aceptado y probado que el contribuyente, hoy demandante no declaro el impuesto de industria y comercio de la vigencia 2011.

Por esta razón la administración inicio el proceso de fiscalización mediante auto de apertura No OM 9090 de fecha 2 octubre del 2013, realizando requerimiento ordinario, advirtiendo que de no atenderse se procedería a proferir emplazamiento previo por no declarar de conformidad con los artículos 367, 368, 370 y 374 del acuerdo 041 de 2006.

Ante la falta de respuesta, la administración realizo el emplazamiento el día 7 febrero del 2014, solicitándole al contribuyente que presentara dicha declaración concediéndole un término de un mes para ello, lapso durante el cual, el contribuyente no presento la mencionada declaración.

Con estos fundamentos, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1430 del 2010, que cobija al demandante como obligado al tributo de industria y comercio y al cumplimiento de los deberes formales y sustanciales que de ello se derivan, se realizó verificación en el sistema tributario mateo encontrándose que la declaración no fue presentada, como tampoco se atendieron el requerimiento de la administración.

Con este fundamento se profirió la resolución de imposición de sanción por no declarar de conformidad con la normatividad tributaria, contenida en la resolución AMC – RES 003667 – 2016 del 9 de septiembre de 2016. Atendiendo a lo dispuesto en el estatuto tributario distrital, acuerdo 041 de 2006 en su artículo 91 sobre el periodo gravable, el artículo 112 sobre la obligación de presentar la declaración, el artículo 342 que versa sobre las declaraciones tributarias, el art. 294 que precisa los actos en los cuales se pueden imponer sanciones (contemplado la alternativa de que las sanciones se apliquen mediante resoluciones independientes como en efecto se hizo en este caso), art. 295 sobre la prescripción de la facultad de sancionar, y el artículo 298 sobre la sanción por no declarar.

Con base en esta normatividad y ante el imperativo de la administración de definir la base para la liquidación de la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de la vigencia 2011, se procedió a tomar como base el total de los ingresos brutos declarados a la DIAN por el impuesto de renta, lo cual se encuentra permitido y autorizado en la normatividad tributaria, y que no ha sido materia de controversia en el recurso de reconsideración y tampoco en la demanda.

En lo relativo a las resoluciones acusadas, está probada la motivación de dicha sanción, así como la ejecutoria de dichos actos administrativos, además en los mencionados actos administrativos se explica de conformidad con la ley y de manera amplia la no existencia de violación al debido proceso.

Del análisis de las pruebas del proceso no se demuestra que con las resoluciones demandas, se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad que trata el C.P.A.C.A. pues no hay prueba de que se haya infringido las normas en que debía fundarse, que fuera expedido por un funcionario incompetente, o en forma irregular, con el desconocimiento del derecho de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario, por lo tanto la presunción de legalidad que reviste los actos demandados no fue desvirtuada y los mismo no deben desaparecer del mundo jurídico y deben proceder a negarse las suplicas de la demanda.

**EXCEPCIONES INNOMINADAS**

Su señoría deberá decretar todas aquellas excepciones que sean inferidas de la valoración de hechos y pruebas al momento de proferir sentencia y que no necesitan formulación expresa por disposición legal.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda

**ANEXOS**

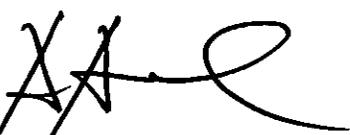
- Poder legalmente otorgado.
- Acta de posesión y decreto de nombramiento del jefe de la oficina jurídica además del decreto de delegación No 0228 de 2009

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y el suscrito en el centro diagonal 30 # 30 – 78 plaza de la aduana piso 1 oficina jurídica de esta ciudad, o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico: [cronicas888@gmail.com](mailto:cronicas888@gmail.com).

Del señor juez

Atentamente,



**ALCIDES E. ARRIETA C.**

**C.C. No 8.852.673 de Cartagena  
T.P. No. 163.389 del Consejo Superior de la Judicatura**